



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

19 DIC. 2017

5-007156

S.G.A.

Señor  
**NANCY CARVAJAL**  
Representante Legal  
**URBANIZADORA VILLA GENESIS**  
Calle 1B N° 58 -128 Sector Las Patronitas  
Galapa -Atlántico

Ref.: Resolución: N° 000009108 DIC. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir.  
I.T. No. 1014 /2/10/2017  
Elaboró: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

*base*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



2017  
42  
#3



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

19 DIC. 2017

007-007179

Señor:  
Brigadier General  
GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA  
Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla  
Carrera 43 No. 47 - 53  
Barranquilla

REF.: Resolución No. 0000091018 DIC. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp Por Abrir.  
I.T.No: 1014 del 2/10/2017  
Elaboró: Nacira Jure - Contratista  
Vo.Bo.: Amira Mejía B. Profesional Universitario  
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección ( c )

*Good*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



42



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

19 DIC. 2017

S.G.A.

5 - 007 180

Señor  
**CARLOS SILVERA DE LA HOZ**  
Alcalde  
Calle 13 N° 17 - 117  
Galapa - Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000910 18 DIC. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. Por abrir.  
I.T. No. 1014 /2/10/2017  
Elaboró: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario  
Revisado: Liliانا Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

*basat*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



42

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No.8332 del 12 de Septiembre de 2017, se presentó queja a esta Corporación relacionada por unos vertimientos de aguas residuales por parte de la Urbanizadora Villa Génesis en el Municipio de Galapa - Atlántico.

Que la corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica, dando como resultado el informe técnico No. 1014 del 02 de octubre de 2017, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- La visita fue atendida por la señora Inés Acevedo y otros, en la cual nos manifiestan su inconformidad por la instalación por parte de la urbanizadora Villa Génesis de un sistema de tubería de aguas residuales, que van a verter a un drenaje de aguas lluvias a cielo abierto, sin ningún tipo de tratamiento en las coordenadas 10°55'02.48" N y 74°51'47.05" O.
- Por parte de la urbanizadora Villa Génesis, nos atendió la señora Julieth Escobar, quien nos manifiesta que la urbanización se encuentra gestionando los estudios para el sistema de tratamiento de aguas residuales, no cuenta con permiso de vertimiento. Actualmente en el barrio se encuentran diez (10) viviendas construidas de las cuales siete (7) están habitadas.
- Se evidencia la construcción de tres (3) manholes de los cuales uno se evidencia rebosado, se perciben olores ofensivos.

**CONCLUSIONES:**

- ✓ Una vez practicada la visita técnica ambiental a los predios de la Urbanización Villa Génesis en el Municipio de Galapa se concluye que esta urbanización carece de licencia urbanística, lo cual conlleva a presentar incumplimiento a la normatividad ambiental existente.
- ✓ Todos los proyectos urbanísticos y de construcción, deben contemplar en su planeación y diseño los tramites, permisos y/o autorizaciones ambientales estipulados en la normatividad existente.
- ✓ Las descargas de aguas residuales al desagüe de aguas lluvias ubicado en inmediaciones de la urbanización Villa Génesis en el Municipio de Galapa pueden producir afectaciones al ambiente, porque produce no solo la alteración de las aguas, del aire y en general de los ecosistemas y también del entorno físico y del paisaje. Dicha forma de contaminación, no solo puede afectar el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano si no que puede conllevar la vulneración o amenaza, y violación de otros derechos fundamentales. De esta manera es deber de las autoridades ambientales velar por el estricto cumplimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA  
GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”

de las normas, en caso de no ajustarse a la normativa ambiental, imponer la sanción a que haya lugar y adoptar las medidas pertinentes.

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva por unos vertimientos de aguas residuales por parte de la Urbanizadora Villa Génesis, en el Municipio de Galapa-Atlantico.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sinnúmero de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.3.3.5.1. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a alza aguas superficiales, marinas, o al suelo deber solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Del Decreto 1076 del 2015. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

. Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 2015 Soluciones Individuales de Saneamiento.

Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

*En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

*Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*Por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*"...6. En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."*

*"...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las

Jabak

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 00000910 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

**DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

**Que el Artículo 12 ibídem, consagra;** "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización

Jara

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0 0 0 0 0 9 1 0

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA  
GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."**

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

**Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone:** "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".*

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas por la Urbanizadora Villa Génesis ubicada en el municipio de Galapa Atlántico, son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título v de la Ley 1333 de 2009.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0 0 0 0 0 9 1 0 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 13 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o idoneidad de la Medida.*

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de aguas residuales por parte de la Urbanizadora Villa Génesis, en el Municipio de Galapa-Atlantico., sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos del agua, suelo, flora y fauna son irreparables. Pues no cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) **Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de por unos vertimientos de aguas residuales por parte de la Urbanizadora Villa Génesis, en el Municipio de Galapa-Atlantico, tal y como se constató en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2017, y continúe generando riesgos de afectación por los vertimientos de aguas residuales **No Domésticas** y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad de Urbanizadora Villa Génesis del municipio de Galapa-Atlántico, resultando menester Suspender inmediatamente el Proyecto Urbanístico, los cuales se desarrollan sin contar con los permisos ambientales de la Autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- ✓ *“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0 0 0 0 0 9 1 0 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."**

administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio.**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con los vertimientos de aguas residuales que se vienen dando por parte de la Urbanizadora Villa Génesis ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>2</sup>; es decir la, obtención de los permisos o instrumentos ambientales para el desarrollo Urbanístico de la Urbanizadora Villa Génesis y atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0 0 0 0 0 9 1 0 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Destacado Nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidencio el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedara condicionado por unos vertimientos de aguas residuales por parte de la Urbanizadora Villa Génesis, en el Municipio de Galapa-Atlantico., debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ Suspender los actos generadores del vertimiento.
- ✓ Obtener por parte de esta Corporación el permiso de vertimiento, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto reglamentario 1076 de 2015.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace evidente la necesidad de ordenar la Suspensión de las Actividades de construcción de la urbanización Villa Génesis, ya que esta urbanizadora no cuenta con permisos de vertimientos residuales y son vertidas a la vía afectando al medio ambiente, los recursos naturales y ala salud humana.

Así las cosas la Corporación CRA se encuentra dotada de amplia facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovable, dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de construcción por parte de la Urbanizadora Villa Génesis en el Municipio de Galapa - Atlantico..

#### - Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

*Jaciel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA  
GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."**

*artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

*De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio. "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

*Nuevamente se hace énfasis en que la URBANIZADORA VILLA GÉNESIS, ubicada en el Municipio de Galapa –Atlántico, no tiene autorización y/o permisos por parte de la autoridad ambiental para ejecutar el Proyecto antes mencionado, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

*Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y le impone cooperar " con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas "*

*"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas(...).*

*'tratándose de daños o de riesgos se firma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0 0 0 0 0 9 1 0 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."**

*de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente."*

*'El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.'*

*(...) Aunque el principio de precaución" hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades " de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)"(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

*Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que "acudiendo al principio de precaución" y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

*Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

*Que el numeral 12 del artículo 31 Ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación , control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.*

*Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."*

*Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 del 2015. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a alza aguas superficiales, marinas, o al suelo deber solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos”.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Del Decreto 1076 del 2015. *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 2015 Soluciones Individuales de Saneamiento.

Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

*En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

*Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*Por su parte el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*“...6.En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación...”*

*“...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

actividad ejecutada por URBANIZADORA VILLA GÉNESIS, sin identificación conocida, ubicada en el MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO, ya que la Urbanizadora para su Proyecto Urbanístico no ha manejado una buena planeación generando que el sistema de aguas residuales se vierten a un drenaje de aguas lluvias conllevando a que los vertimientos de aguas residuales se den en la vía pública de dicha urbanización, por lo tanto las actividades que viene realizando la urbanizadora son totalmente regladas, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades e iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del artículo 22<sup>3</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo eso en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva a la URBANIZADORA VILLA GÉNESIS y Representada Legalmente por la Señora Nancy Carvajal, consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales que se vienen generando en la calle 1B N° 58 -128 Sector Las Patronitas en el Municipio de Galapa - Atlantico, exactamente en las siguientes coordenadas 10°55'02.48" N y 74°51'47.05" O., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

3 Artículo 22. Verificación de los hechos La Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- ✓ Suspender los actos generadores del vertimiento.
- ✓ Obtener por parte de esta Corporación el permiso de vertimiento, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la URBANIZADORA VILLA GENESIS sin número de

*J. Carvajal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000910 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA URBANIZADORA VILLA GENESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.”**

identificación conocida, y Representada Legalmente Nancy Carvajal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Galapa-Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Informe Técnico N°1014 del 2 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

18 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

*Japal*  
Exp. Por abrir.  
I.T. No. 1014 /2/10/2017  
Elaboró: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario  
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)